



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado Ponente

STC3095-2019

Radicación n° 11001-02-04-000-2018-02667-01

(Aprobado en sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido el 15 de enero del año que corre por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en la acción de tutela promovida por el señor Luis Darío Torres Vera, mediante apoderada judicial, contra la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

Luis Darío Torres Vera solicitó que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideró infringidas porque la autoridad accionada decidió no casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín que denegó las pretensiones de la demanda, con desconocimiento del precedente que en esa materia ha elaborado la Sala de Casación Laboral Permanente (SL20195-2017, SL1805-2018 y SL5077-2018).

En consecuencia, pretende que se ordene dejar sin efecto la decisión cuestionada para que, en su lugar, se dicte un nuevo pronunciamiento que tenga en cuenta la jurisprudencia reseñada.

B. Los hechos

1. El accionante interpuso demanda laboral en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con el fin de que se declare la nulidad de su despido, que tuvo lugar el 25 de julio de 2006, luego de que aquella empresa asumiera el control de los bienes de la Empresa de Energía de Antioquia, entidad donde prestó sus servicios desde el 12 de septiembre de 1985.

2. La demanda fue radicada el 03 de junio de 2008 y su conocimiento le correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín.

3. El juez de primera instancia en el asunto ordinario decidió “*declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación*”, mediante sentencia del 2 de julio de 2010.

4. El 30 de marzo de 2012, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín confirmó la providencia anterior, basada en que la cláusula del preacuerdo convencional que disponía la estabilidad laboral, era ambigua, pues, por una parte, posibilitaba el reintegro cuando el servidor era desvinculado sin justa causa y, por otra, determinaba una indemnización para los casos de despido en forma unilateral. De lo que coligió que cuando E.A.D.E –ya extinta- le pagó la indemnización al actor no violó la disposición del acuerdo *preconvencional*.

Por otro lado, advirtió que en caso de que la pretensión del trabajador fuese el reintegro, había una imposibilidad jurídica y física de materializarla, porque la empresa había dejado de existir.

En último lugar, afirmó que E.P.M S.A. E.S.P. no estaba legitimada para responder por las pretensiones de la demanda debido a que no había ocurrido una sustitución patronal, porque el vínculo laboral se había interrumpido.

5. La decisión fue recurrida a través del recurso extraordinario de casación.

6. El 10 de julio de 2018, La Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No.2 - de esta Corporación decidió no casar el fallo porque coincidió con el *ad quem* en cuanto a la ambigüedad de la cláusula, por lo que concluyó que en sede de casación la existencia de varias posibilidades hermenéuticas

plausibles en la interpretación de una prueba no implica la configuración de un error de hecho manifiesto, siempre que el juez acoja una de estas y no haga un razonamiento caprichoso, tal como se advirtió en CSJ- SL2144-18.

Además, expresó que en el asunto bajo su estudio no había ocurrido el fenómeno de la sustitución patronal, debido a que no había existido continuidad del vínculo laboral. Para este efecto, se apoyó en la sentencia identificada CSJ SL2198-18, en la cual se decidió un caso de reintegro donde se habían demandado a las mismas personas que en el caso del aquí accionante y se dijo que en el entendido que E.A.D.E. se liquidó el 25 de junio de 2007 y el contrato laboral del demandante en ese caso había fenecido un año antes, no ocurrió el fenómeno de la sustitución patronal.

C. El trámite de la primera instancia

1. La Sala Penal de esta Corporación admitió la solicitud de referencia mediante auto del 04 de diciembre de 2018 [Folios 177 a 178 c.1].

2. El magistrado coordinador de la Sala n°. 2 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de esta Corte rindió informe el 14 de diciembre de 2018. En esa oportunidad, señaló que la sentencia identificada CSJ SL-2687 no violó los derechos fundamentales del accionante porque no existía identidad en el extremo pasivo ni en las pretensiones principales y subsidiarias, en el asunto que supuestamente

ocasionó la vulneración y las decisiones que se alegaron como precedente.

3. La primera instancia constitucional denegó el amparo a través de la sentencia de enero 15 de 2019, porque la autoridad accionada demostró, con su informe, que no existía correspondencia fáctica entre las decisiones alegadas como precedente y los hechos sometidos a su conocimiento, aunado a que halló razonable la decisión censurada. [Folios 214 a 225]

4. El tutelante impugnó la decisión de primera instancia, porque consideró que el precedente de la Sala de Casación Laboral Permanente, resolvió casos idénticos al suyo y, por lo tanto, no se le podía dispensar un trato diferente.

Por otro lado, señaló que la demandada en el proceso objeto de análisis constitucional era la dueña del 69% de E.A.D.E. S.A. E.S.P. previo a la liquidación y por ende “*oficiaba como matriz del grupo empresarial*”.

En relación con la sustitución patronal, indicó que en la sentencia en que se apoyó el fallo cuestionado, el despido ocurrió en el año 2005, cuando la empresa empleadora aún estaba en funcionamiento, mientras que él solo fue desvinculado al momento de la disolución y liquidación de E.A.D.E. S.A. E.S.P. que fue *adquirida* por E.P.M. S.A. E.S.P. quien fungía como su matriz y accionista mayoritaria. [Folios 248 a 255].

II. CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; por ende, la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones es excepcional y se sustenta en que con ellas se hubiere causado una vulneración a los derechos fundamentales de un ciudadano.

Para este efecto, se han establecido criterios que determinan la procedencia del amparo, que se fundamentan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

Una de las causas que autorizan la intervención del Juez de tutela en estos asuntos, corresponde a aquellos eventos en que el juzgador, con desconocimiento de la normatividad vigente, lleva a cabo actuaciones que lesionan derechos fundamentales de las partes o intervinientes, como el debido proceso.

2. En el *sub examine*, de la revisión de la decisión objeto de censura, esto es, la sentencia de casación proferida el 10 de julio de 2018 por la Sala de Casación Laboral No. 2, se advierte su incursión en un defecto orgánico que habilita la intervención del Juez Constitucional, toda vez que varió el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Permanente, con desconocimiento del procedimiento que para tal efecto tiene

previsto el parágrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 2° de la Ley 1781 de 2016.

La norma en comento señala que cuando las Salas de Descongestión creadas para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia «...consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la sala de Casación Laboral para que esta decida.»; sin embargo, la accionada varió el criterio que la jurisprudencia venía sosteniendo para resolver casos análogos, cuando, de conformidad con la precitada norma, adolecía de competencia para ello.

3. En efecto, se advierte que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ha sostenido de manera expresa que cuando se liquidó la Empresa de Energía de Antioquia -E.A.D.E. S.A. E.S.P., para entrar a ser operada por E.P.M. S.A. E.S.P., ocurrió el fenómeno de la sustitución patronal.

Así lo estableció la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en la especialidad labora, en CSJ SL20195-2017:

«Así las cosas, como se desprende del contenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (folio 168), en especial del acta n.º44, denominada reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de EADE S.A. E.S.P. (acta final de liquidación registrada en el libro 9.º, bajo el n.º7658, obrante en los folios 406 al 446), que si bien esa empresa dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, resalta la Sala, con los medios de convicción examinados, el contrato de arrendamiento celebrado entre EADE S.A. E.S.P. y ETA S.A. E.S.P., garantizó la continuidad en la prestación del servicio de energía, esto es, el objeto social de la

primera se siguió desarrollando a través de un tercero, y hasta cuando se dio la compra de las acciones por parte de las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., hecho que para la Sala resulta significativo, puesto que deja al descubierto que la verdadera intención de las mencionadas sociedades, no era otra que disfrazar con otra modalidad contractual, lo que realmente sucedía en torno a la relación laboral de los trabajadores de EADE, es decir, la sustitución patronal aludida por el censor.

En este orden de ideas, al tener por cierto que el despido del accionante fue injusto (folio 20), en tanto se sustentó en la liquidación y disolución de EADE S.A. E.S.P., y que era beneficiario de la estabilidad laboral consagrada en el acuerdo extra convencional y en el artículo 17 de la Convención Colectiva de trabajo 2003-2007, se revocará la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 25 de junio de 2009 para, en su lugar, declarar la procedencia del reintegro del demandante en las Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P., como sustituto patronal de EADE S.A. E.S.P., a partir del 26 de julio de 2006, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales y aportes a la seguridad social, pues en el expediente no se avizoran razones que desaconsejen el restablecimiento de la relación laboral». [CSJ SL20195-2017]

La tesis transcrita fue reiterada por la Sala Laboral de esta Corte en la sentencia SL1805-2018, en la cual se decidió no casar la sentencia de segunda instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda según el siguiente argumento:

«Así las cosas, teniendo en cuenta que el Tribunal sí tuvo en consideración el hecho de la liquidación de Empresas Antioqueñas de Energía; que dicha circunstancia no imposibilita el cumplimiento de la orden de reintegro impuesta en la sentencia, dada la responsabilidad subsidiaria que se impuso en contra de Empresas Públicas de Medellín, y que, aunque no fue admitido por el ad quem, en este caso se presenta una sustitución de empleadores en los términos establecidos por la jurisprudencia –lo que, en

últimas dejaría vigente la orden de reintegro, incluso en el supuesto de que las normas con base en las cuales se impuso la condena subsidiaria contra EPM eventualmente no sean aplicables para este asunto- no hay lugar a casar el fallo» [CSJ SL1805-2018].

La Sala de Casación Laboral de esta Corte tocó nuevamente el tema de la sustitución patronal acaecida por la disolución y liquidación de E.A.D.E., en la sentencia SL5077-2018 del 21 de noviembre de 2018. En esa oportunidad, la valoración probatoria llevó al juzgador a las mismas conclusiones fácticas a las que se arribó en el caso SL20195-2017, ya que se dijo que la cláusula 71 del acuerdo *extraconvencional* determinaba que había ocurrido la sustitución patronal.

Además, al momento de expresar los argumentos jurídicos de la decisión citó de forma expresa a la sentencia SL20195-2017, remarcó la forma en que las pruebas habían sido valoradas en ese proceso y concluyó que lo decidido allá tenía relación con lo que en ese momento se estudiaba, al punto que se dijo que *«el despido que se analizó en la sentencia CSJ SL20195-2017 y los de los actores del presente proceso, tuvieron la misma calidad de injustos».*

En relación con la ruptura en la continuidad de la prestación del servicio, dijo:

«De otro lado, en cuanto al argumento de la réplica referente a que no hubo prestación de servicios de los actores a la EPM, tal aspecto fáctico tampoco se encontró demostrado en el precedente jurisprudencial aludido, pese a lo cual se consideró que sí había operado el fenómeno de la

sustitución patronal por las circunstancias ya vistas. Al respecto, la Sala no desconoce que la prestación del servicio es un elemento estructural de la sustitución de empleadores; sin embargo, en este caso particular similar al analizado por la Corte, no se debe tener en cuenta en la medida que se pactó convencionalmente la ocurrencia de tal sustitución en los términos ya transcritos del acuerdo de voluntades, máxime que la EPM - como quedó visto - era socia mayoritaria EADE y, por ende, se obligó con las normas allí contempladas».

También se puede consultar la sentencia SL10114-2015 que aplicó directamente¹ el precedente de la sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 39744 confirmada en la providencia CSJ SL2729-2015. En estas se hizo referencia a la vigencia del acuerdo *extraconvencional* donde estaba contenida la estabilidad laboral reforzada de los empleados de E.A.D.E. S.A. E.S.P.

Y aunque se puede observar que dentro de esta línea se encuentra una decisión que no accedió a las pretensiones del trabajador demandante (sentencia SL6443, 15 abr. 2015, rad. n° 46340), en la que se dijo que en orden a que la demanda de casación saliera avante *“le resultaba imperioso demostrar que entre «EADE S.A. E.S.P» y la aquí demandada, se dio una sustitución patronal en los términos del art. 67 del C.S.T., que dicho sea de paso, no aconteció, en tanto la terminación del vínculo laboral del actor con «EADE S.A. E.S.P» ocurrió el 29 de abril de 2005 y la demandada asumió la prestación del servicio de energía en junio de 2007”*.

¹ Luego de transcrito los acápites relevantes de la jurisprudencia aplicable la Sala Laboral de la Corte concluyó:

«Teniendo en cuenta que los argumentos vertidos en la línea jurisprudencial transcrita son aplicables mutatis mutandis al caso que hoy concita la atención de la Sala, se concluye que el ad quem se equivocó al restarle validez y eficacia normativa al acta extra convencional de fecha 28 de octubre de 2003».

Sin embargo, en esa oportunidad, como se puede ver en el acápite transcrito, el vínculo laboral había fenecido antes de que hubiera ocurrido la liquidación, por lo que la ruptura en la solución de continuidad si fue palpable y no como en los casos donde se accedió a las pretensiones, en los cuales se advirtió que cuando ETA Servicios S.A. E.S.P. asumió la prestación del servicio, lo hizo con ocasión de un contrato celebrado con una empresa ad portas de ser liquidada lo que implicó la continuidad.

Todas las referencias jurisprudenciales hechas, obligan a concluir que el criterio expuesto por el tutelante en efecto constituye precedente vinculante en la jurisdicción laboral.

Muy a pesar de lo anterior, la autoridad accionada no hizo referencia a esta regla jurisprudencial en la providencia objeto de examen constitucional; en su lugar, se valió de la sentencia SL2198-2018, que no tenía supuestos fácticos asimilables a los que tuvo que estudiar, porque en aquél caso la terminación del vínculo no provino del despido del trabajador, sino de la firma de un acuerdo conciliatorio.

En adición a lo anterior, la autoridad accionada denegó las pretensiones sin decir el motivo por el que se apartaba del precedente, no obstante que al ser juez en descongestión no podía hacerlo².

² El artículo 2° de la Ley 1781 de 2016, que adicionó un párrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, en su segundo inciso señaló:
«Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas

Adicionalmente, el haberse demandado solo a E.P.M. S.A. E.S.P. y no a E.A.D.E. –ya extinta- no es a lo que se refirió la sentencia SL20195-2017. Antes de que se comenzara a ordenar el reintegro de los trabajadores, no se accedía a la pretensión de reintegro debido a que solamente se demandaba al patrono original³. Bajo ese entendido, el hecho de que únicamente se demandara a E.P.M. S.A. E.S.P. no era óbice para que no se le condenara.

Esta Sala considera que la parte pasiva se encontraba debidamente integrada, porque fue E.P.M. S.A. E.S.P quien asumió las obligaciones del empleador original, según lo dispuesto en los artículos 2.2.30.6.17 y 2.2.30.6.18 del DUR del Sector Trabajo que reglamentaron lo relativo a la sustitución patronal para empleados oficiales y determinaron que por las obligaciones surgidas con posterioridad a la sustitución «*responderá únicamente el empleador sustituto*». Si se tiene en cuenta que la obligación del reintegro surgió cuando E.P.M. S.A. E.S.P. asumió la prestación de los servicios que en otrora cumplía E.A.D.E., se puede inferir que quien habrá de responder por ella es la primera.

En consecuencia, se estima que la violación del derecho a la igualdad del actor es evidente, pues los asuntos que se adujeron como precedente guardan una identidad fáctica con el suyo y a pesar de ello la autoridad accionada los desconoció, pasando por alto, además, lo dispuesto en el párrafo

consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida».

³ La cita del informe de la autoridad accionada que obra en el folio 193 c.1.

adicionado por la Ley 1781 de 2016 al artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

4. Debido a lo anterior, la Sala accederá al amparo solicitado por el tutelante, revocará la sentencia impugnada y ordenará a la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que deje sin efectos la sentencia de casación dictada el 10 de julio de 2018 dentro del expediente radicado 05001-31-05-014-2008-00531-01 (SL2687-2018), para que en su lugar, en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, profiera un nuevo pronunciamiento en donde analice nuevamente el asunto y, si considera que es necesario variar el precedente, de cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar, dispone:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sala de Descongestión N°2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en el término máximo de cinco (5) días deje sin efectos la

sentencia de casación dictada el 10 de julio de 2018 dentro del expediente radicado 05001-31-05-014-2008-00531-01 (SL2687-2018) y, en su lugar, profiera un nuevo pronunciamiento en donde analice una vez más el asunto y, si considera que es necesario variar el precedente, de cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente lo aquí resuelto a las partes; y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA